REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2019 – 01285 – 00

Revisado el expediente, el apoderado judicial de la ejecutante remitió aviso de notificación con copia cotejada del respectivo auto a la dirección física reportada a nombre de la demandada con resultado positivo, lo cual se considera ajustado a la norma procesal vigente, toda vez que sí bien el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 previó la notificación por el canal digital, dicha forma de enteramiento procesal es facultativa, en la medida que dispone:

> «*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*» (resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, se tendrá por notificada a la demandada MARIA LUCERO DEL ALBA ARBELAEZ DE RUCINQUE, quien en oportunidad legal y por medio de apoderado contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Reconocer al abogado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ como apoderado judicial de la demanda en los términos del poder conferido con presentación personal (art. 74 CGP).

Sobre la solicitud de «*suspensión del [...] proceso* formulada por la parte pasiva *[para buscar] un acuerdo de pago [...] o la aplicación de algún beneficio [...] que garantice la facilidad de pago de la deuda*», esta resulta improcedente. Debe decirse que las causales legales de suspensión del proceso son taxativas, entre las cuales se encuentra «*cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado*» (art. 161-2 CGP), eventualidad que en este asunto no ha sucedido al no tener petición expresa de la ejecutante para tales efectos y, en consecuencia, de lo dicho, tampoco procede la suspensión del embargo y secuestro del inmueble.

Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas (art. 443-1 CGP).

Vista la inscripción del embargo del bien dado en garantía, según anotación n° 21 en el Certificado de Tradición Matricula inmobiliaria allegado al expediente, se ordena la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-37050 (art. 595 CGP).

Para efectos de lo anterior se COMISIONA a la Alcaldía Local y/o Inspección de Policía con jurisdicción en el lugar en donde se ubica el inmueble (par. 1°, 2°, 3° art. 38 CGP; Ley 2030 de 2020; art. 205, 206 Ley 1801 de 2016). *Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.*

Nómbrese como Secuestre a quien figure en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia del CSJ; a quien se le fija como honorarios provisionales la suma $ 250.000.oo M/cte.

Téngase como canales digitales, mediante los cuales los apoderados de los extremos en litigio recibirán notificaciones, los inscritos en el Registro Nacional de Abogados (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.59 del 07/09/2020
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
097a68565980c30c52fc4baba8510a92408581407d08543dd519d2071d19cce8
Documento generado en 04/09/2020 03:51:05 p.m.